

Santiago, uno de agosto de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto y siguientes, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y, además, presente:**

**PRIMERO:** Que, como se aprecia del tenor de la discusión, no existe controversia sobre los hechos propuestos en el recurso, sino que la discrepancia se circunscribe únicamente a la legalidad y razonabilidad de la rebaja del grado remuneratorio de la actora.

En ese sentido, resulta pertinente hacer notar que, desde su ingreso al Servicio, en junio de 2018, la recurrente fue asimilada al grado 5° de la EUS.

**SEGUNDO:** Que el órgano recurrido ha pretendido justificar el acto denunciado en lo estatuido en el artículo 10 del Estatuto Administrativo, regla que dispone, para el caso de los empleos a contrata, que *"la asignación a un grado será de acuerdo con la importancia de la función que se desempeñe y con la capacidad, calificación e idoneidad personal de quien sirva dicho cargo y, en consecuencia, les corresponderá el sueldo y demás remuneraciones de ese grado..."*.

**TERCERO:** Que, no habiéndose alegado la modificación sobreviniente de la capacidad, calificación e idoneidad de la recurrente, ciertamente la adecuada resolución del



asunto pasa por determinar si, disminuida la "*importancia de la función*" era legítimo que la autoridad disminuyese la remuneración de la funcionaria recurrente.

**CUARTO:** Que la respuesta a la interrogante antes expuesta ha de ser negativa, pues el deber de asimilación que la ley impone a la Administración debe ser compatibilizado con la carrera funcionaria reglada en los artículos 17 y siguientes del Estatuto Administrativo.

En este sentido, si bien tal institución es propia de la planta funcionaria, no puede omitirse que, a la fecha del acto recurrido, doña Marianka Egaña Cerda registraba más de seis años vinculada a la Subsecretaría de Defensa, bajo contrata.

De aquella circunstancia fáctica se desprende que, como reiteradamente ha resuelto esta Corte, resulta contrario a la razón sostener que el recurrente preste una función meramente "*transitoria*", característica propia de los empleos a contrata, sino que, por el contrario, queda en evidencia que la necesidad pública que se pretende satisfacer a través de su labor ha devenido en permanente, alejándose con ello de la naturaleza y fines propios de la mera contratación temporal.

Así, al recurrente le asistía uno de los derechos consustanciales a la carrera funcionaria, consistente en la improcedencia de la degradación por mera determinación



administrativa, prerrogativa que, al haber sido desconocida por el recurrido en el acto impugnado, torna a éste en ilegal.

**QUINTO:** Que, dicho lo anterior, la consecuencia de la disminución del grado remuneratorio de la recurrente trae aparejada, de manera directa e inmediata, la afectación de su derecho de propiedad sobre la diferencia entre la remuneración que debía haber percibido (grado 5° EUS) y aquella que efectivamente ha percibido (grado 8° EUS).

**SEXTO:** Que, por todo lo expuesto, el presente recurso de protección debe ser acogido, adoptándose como medida de cautela la renovación de la contrata de la recurrente en las mismas condiciones en que se la prorrogó hasta el año 2024, esto es, en el grado 5° de la EUS.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por doña Marianka Egaña Cerda en contra de la Subsecretaría de Defensa. En consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N.° 320 de 2024, debiendo el órgano administrativo recurrido dictar el acto de reemplazo que renueve la



contrata de la actora, para el año 2025, en las mismas condiciones en que el vínculo había sido renovado para el año 2024.

Acordado con el **voto en contra** de los Ministros Sres. Zepeda (S) y Contreras (S), quienes estuvieron por confirmar la sentencia apelada, en virtud de sus propios fundamentos.

Rol N.º 26.822-2025.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Diego Gonzalo Simpertigue L., Los Ministros (As) Suplentes Jorge Luis Zepeda A., Roberto Ignacio Contreras O. y Abogado Integrante Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, uno de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a uno de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

